

TABLA DE MATERIAS

	Páginas.
§ 806 Extension de la fuerza obligatoria de los tratados de paz. . . . .	466
§ 807 Fecha en que comienza. . . . .	466
§ 808 Responsabilidad individual. . . . .	466
§ 809 Represa hecha sin conocimiento del tratado de paz. . . . .	467
§ 810 Restablecimiento de las cosas en su estado primitivo. . . . .	467
§ 811 Cuando se ha ejercido coercion. . . . .	368
§ 812 Infracciones. . . . .	468
§ 813 Penas con que se castigan. . . . .	469
§ 814 Condiciones necesarias para la validez de los tratados de paz. . . . .	469
§ 815 Seguridades y garantías. . . . .	469
§ 816 Duracion de la garantía. . . . .	470
§ 817 Terminacion de los tratados. . . . .	470
§ 818 Interpretacion de los tratados en general. . . . .	471

CAPÍTULO II.

EL DERECHO DE POSTLIMINIO Y EL DE REPRESA Ó RECObRO.

§ 819 Definicion del postliminio. Diversa acepcion actual. . . . .	474
§ 820 Su fundamento. . . . .	475
§ 821 Su extension. . . . .	475
§ 822 Ciudades, provincias, territorios y Estados. . . . .	476
§ 823 En caso de alianzas. . . . .	478
§ 824 Restablecimiento del antiguo soberano. . . . .	479
§ 825 Sometimiento total de una nacion. . . . .	480
§ 826 El <i>jus postliminii personarum</i> . . . . .	480
§ 827 Efecto de los tratados de paz sobre este derecho. . . . .	480
§ 828 Su aplicacion á las represas de beligerantes. . . . .	480
§ 829 El derecho de salvamento. . . . .	486
§ 830 Abandono de la captura. . . . .	487
§ 831 Represa de una patente de rescate y de rehen. . . . .	487
§ 832 Cooperacion de fuerzas terrestres. . . . .	488
§ 833 Recobro de un buque por su antigua tripulacion. . . . .	488
§ 834 Condicion necesaria para la represa y el salvamento. . . . .	489
§ 835 Represa de represa. . . . .	489
§ 836 Represa de buques capturados por piratas. . . . .	490
§ 837 Efecto del <i>jus postliminii</i> sobre las personas y bienes en territorio neutral. . . . .	491
§ 838 Represas de buques neutrales. . . . .	492
§ 839 El derecho de salvamento en ellas. . . . .	502

CAPITULO VI

DERECHOS DE LA GUERRA CON RESPECTO A LA PERSONA Y PROPIEDAD ENEMIGA

§ 414. Para determinar los derechos que un beligerante tiene sobre su enemigo, es necesario fijar con precision Derechos generales de la guerra. cual es el fin último de la guerra que sostienen, y hasta que se consiga podrán usarse todos los medios que cada uno de ellos tenga á su alcance. Esta es, como hemos ya manifestado en otro capítulo, la opinion de Bynkershoek y de Wolf, que vivieron en los países mas cultos de Europa, la cual se halla en discordancia con la que un siglo ántes habia proclamado Grotius en sus obras, llena de principios mas humanitarios, que han corroborado posteriormente Vattel y casi todos los escritores modernos.

Pero existe en realidad una diferencia muy notable entre lo que se hace y lo que es lícito hacer, circunstancia que acompaña á la imperfeccion humana, y que contribuye no pocas veces á que se confunda el derecho con el hecho. \*

\* Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Fodéré, liv. 3, ch. 8, §§ 136, 137, 139; Bynkershoek, *Quæst. jur. pub.*, lib. 1, cap. 1; Wolfius, *Jus gentium*, § 878; Halleck, *Int. law*, ch. 18, § 1; Wheaton, *Elém. droit int.*, pte. 4, ch. 2, § 1; Hautefeuille, *Droits des nations neutres*, tit. 7, ch. 1; Grotius, *Droit de la guerre et de la paix*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Fodéré, liv. 3, ch. 4, §§ 5-7; Bello, *Derecho int.*, pte. 2, cap. 3, § 1; Burlamaqui, *Droit de la nature et des gens*, vol. V, pte. 4, ch. 6; Phillimore, *On int law*, vol. III, § 50; Riquelme, *Derecho púb. int.*, lib. 1, tit. 1, cap. 10; Martens, *Précis du droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Ch. Vergé, § 272; Pinheiro-Ferreira, *Notes sur Martens*, § 272; Klüber, *Droit des gens moderne*, §§ 246-248; Cauchy, *Droit maritime int.*, vol. I, pp. 26, 49, 50, 287 et seq.; vol. II, pp. 18, 20, 78, 290 et seq.; Massé, *Droit commercial*, vol. I, n° 121 et seq.; n° 138 et seq.; Heffter, *Droit int.*, § 122; Garden, *De diplomatie*, liv. 6, § 8; Eschbach, *Int. gen. à l'étude du droit*, 3<sup>e</sup> édition, p. 118.



De los no combatientes § 415. Hemos dicho en otra parte de esta obra que no puede considerarse como enemigos, en la acepcion propia de la palabra, á todos los súbditos de un Estado beligerante y que, por tanto, hay algunos entre ellos á quienes no deben aplicarse las leyes de la guerra.

Esta consideracion merecen hasta cierto punto los capellanes, médicos y otras personas que acompañan los ejércitos en calidad de auxiliares pasivos; pero en el caso de caer en poder del enemigo podrán ser considerados como prisioneros de guerra, sino existieren tratados que dispongan otra cosa. Por supuesto, si cualquiera de ellos cometiese un acto de hostilidad marcada, perderá su pacifica significacion y adquirirá la de un verdadero combatiente.

De los parlamentarios. § 416. Los parlamentarios gozan de cierta inviolabilidad en el campo enemigo, quien les concede el tiempo y las seguridades necesarias para el mejor desempeño de su mision.

Division de los enemigos § 417. Los enemigos se dividen en inofensivos, forzados y voluntarios. Los primeros pueden residir en el Estado que sufre la guerra ó proceder del que envia la declaracion, ó bien encontrarse en su propio país. Los que habitaren aquel se hallan autorizados por la ley y por la conveniencia á retirarse libremente al suyo, y á los extranjeros se les permite que continuen en su residencia, á condicion de que observen la mas estricta neutralidad, y solo por vias de represalias podrán embargarse los bienes de su pertenencia, sin proceder á la confiscacion, porque esta es pena que no admite reposicion.

Son inofensivos aquellos súbditos que se hallan dentro del territorio natal sin llevar las armas ni por llamamiento de la ley, ni en virtud de su libre albedrío.

Los enemigos forzados son los que pertenecen á las tropas regulares. Estos se hallan completamente sujetos á las leyes de la guerra.

Por último, son enemigos voluntarios los que sin causa ineludible que les obligue á ello toman las armas y pelean sin estar bajo la direccion ni la dependencia de su gobierno; quedando por esta razon, cuando son apresados, á discrecion del beligerante contrario.\*

\* Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Fodéré, liv. 3, ch. 8, §§ 145-148, 149; Grotius, *Droit de la guerre et de la paix*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Fodéré, liv. 3, ch. 9, § 2; ch. 11, §§ 8-12; Wheaton, *Elém. droit int.*, pte. 4, ch. 2, §§ 2, 4; Halleck, *Int. law*, ch. 18, §§ 3-5; Kent, *Com. on am. law*, vol. I, p. 94; Burlamaqui, *Droit de la nature et des gens*, vol. V, pte. 4, ch. 6; Bynkershoek, *Quæst. jur. pub.*, lib. 1, cap. 3; Bello,

§ 418. Por mas de que se halle unánimemente condenado el dar muerte al enemigo [vencido si hubiere cometido algun crimen contrario á las leyes y usos de la guerra, será conducente su ejecucion; siendo este el único caso en que puede negarse con justicia la concesion de cuartel. <sup>Negativas á dar cuartel.</sup>

Desgraciadamente este principio recto y justiciero no se ha respetado siempre, como ha sucedido en luchas muy recientes. En este sentido han conquistado una triste celebridad, el mariscal Radetsky, en el reino Lombardo-Veneto, Muravieff, en Polonia, y Heynau en Hungría (1).\*

§ 419. La historia nos demuestra en sus elocuentes páginas cuan distinta y variable ha sido la consideracion que se ha dado á los prisioneros de guerra. Verdad es que pocas cuestiones se rozarán tanto y tan directamente con los progresos que la civilizacion ha introducido paulatinamente en el derecho de gentes. <sup>Prisioneros de guerra.</sup>

Si nos remontamos hasta la Edad-Media veremos que su suerte se dulcificó algo, puesto que en vez de privarles de la vida, como se hacia anteriormente, se les redujo á la esclavitud.

Las protestas contra este derecho comenzaron en el siglo XII: puede citarse una decretal del tercer concilio de Letran (1179), en la cual se prohíbe la venta y la esclavitud de los prisioneros, lo que no impidió que aquel continuara subsistente por espacio de mucho tiempo todavía, en las grandes luchas sostenidas entre los cristianos y los árabes, sobre quienes la iglesia católica no extendió su santo mandamiento. A pesar de todo podriase sin dificultad mencionar casos,

*Derecho int.*, pte. 2, cap. 3, § 4; Riquelme, *Derecho pub. int.*, lib. 1, tit. 1, cap. 10; Phillimore, *On int. law*, vol. III, §§ 94, 95; Rutherford, *Institutes*, b. 2, ch. 9, § 15; Martens, *Précis du droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Ch. Vergé, §§ 277, 278; Klüber, *Droit des gens mod.*, §§ 245-247; Heffter, *Droit int.*, § 126; Polson, *Law of nations*, sec. 6; Manning, *Law of nations*, pp. 144-153; Wildman, *Int. law*, vol. II, p. 26; Garden, *De diplomatie*, liv. 6, § 8; Lampredi, *De licentia in hostem*, 1761; Kluit, *Hist. fed. bel.*, vol. II, p. 473.

(1) Algunos publicistas agregan á estos nombres el del general de los Estados Unidos, Butler. Su conducta, no obstante, al frente de la administracion de Nueva-Orleans, ha sido completamente justificada en la *Histoire de la guerre civile américaine* por Cortambert y Tranaltos. (Tome I, chaps. XIII — Paris 1867).

\* Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Fodéré, liv. 3, ch. 8, § 149; Grotius, *Droit de la guerre et de la paix*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Fodéré, liv. 3, ch. 11, §§ 13, 15; Kent, *Com. on am. law*, vol. I, p. 90; Halleck, *Int. law*, ch. 18, § 6; Burlamaqui, *Droit de la nature et des gens*, vol. V, pte. 4, ch. 6; Bello, *Derecho int.*, pte. 2, cap. 3, §§ 3, 5; Riquelme, *Derecho pub. int.*, lib. 1, tit. 1, cap. 12; Heffter, *Droit int.*, § 126; Rayneval, *Inst. du droit naturel*, liv. 3, ch. 5; Real, *Science du gouvernement*, vol. V, ch. 2, sec. 6.



aun de épocas no lejanas, en que se han desatendido tan consoladoras máximas.

1593. Durante la guerra de España contra sus provincias sublevadas de los Países-Bajos, en 1593, el conde de Fuentes ordenó que se impusiera la pena de muerte á todos los prisioneros y á cuantos pagaran contribucion alguna al enemigo. Pero esta ley de corta duracion, fué derogada por otra en que se permitia su rescate á los prisioneros por la suma equivalente á la de un mes de sueldo del captor (1).

Del rescate. § 420. La admision del rescate señala un progreso notabilísimo en la legislacion internacional. Permitido ya, aunque no con tanta extension ni facilidades tan grandes, en la Edad-Media, contribuyó poderosamente á trasformar la esclavitud, preparando en cierto modo su completa extincion. No era esto, empero, todavía mas que una mejora, siempre aceptable, de la miserable condicion en que vivian los prisioneros enemigos, puesto que les imponia una detencion ilimitada (2).

Como todo contrato, el de rescate suele tener cláusulas especiales. Entre ellas las de uso mas frecuente son:

1ª Si el prisionero muere cuando el pacto sobre su libertad se halla ya estipulado, deberá satisfacerse el precio convenido.

2ª Si la adquiriese, por medio de sus parciales, ántes de verificado el pago, no hay derecho á reclamarle.

3ª El captor puede anularle, aun cuando hubiere cobrado su importe, si la otra parte contratante, para aminorarle ó con otro objeto cualquiera, ha ocultado su graduacion ó calidad, porque esto equivale á un fraude, y como tal merece castigo. \*

(1) Véanse las citas correspondientes al párrafo siguiente.

(2) El tratado de 12 de marzo de 1780, entre Inglaterra y Francia, fija en sesenta libras esterlinas el rescate de un mariscal francés ó inglés. El de 1802 entre Inglaterra y las repúblicas francesa y bátava, establece que los prisioneros sean devueltos sin rescate.

\* Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Fodéré, liv. 3, ch. 17, §§ 278-285; Wheaton, *Elém. droit int.*, pte. 4, ch. 2, § 3; Halleck, *Int. law*, ch. 27, § 19; Martens, *Précis du droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Ch. Yergé, § 275; Martens, *Recueil*, vol. IV, p. 276; vol. VII, p. 288; Klüber, *Droit des gens mod.*, § 274; Bello, *Derecho int.*, pte. 2, cap. 9, § 5; Riquelme, *Derecho púb. int.*, lib. 1, tit. 1, cap. 13; Phillimore, *On int. law*, vol. III, p. 109; Manning, *Law of nations*, p. 156 et seq.; Wildman, *Int. law*, vol. II, p. 26; Dumont, *Corps diplomatique*, vol. VII, p. 231; U. S. *statutes at large*, vol. III, p. 351, 778; Niles, *Register*, vol. II, p. 382.

§ 421. Para encontrar generalmente admitido en Europa el cange de prisioneros, se hace preciso llegar hasta el siglo XII. Del cange.

Perteneciendo este derecho al voluntario de gentes es, en consecuencia, potestativo. No tiene fuerza obligatoria y las circunstancias son las únicas que pueden trazar la conducta que haya de seguirse; salvo, bien entendido, el caso en que existan estipulaciones al efecto, cuyo tenor debe respetarse.

La regla que comunmente se observa consiste en atender con preferencia al resultado que arroje la poblacion respectiva y al valor de los combatientes. Regla general.

De este modo se ha pretendido justificar la conducta de Pedro el Grande, de Rusia, que se negó á cangear los prisioneros suecos por un número igual de rusos.

Negativas de Pedro el Grande.

Francia é Inglaterra nos ofrecen un ejemplo curioso de negociaciones de cange.

810. Negociaciones de cange.

En 1810 retenia la última prisioneros cerca de 50.000 franceses, y aunque la primera no tenia un número tan crecido de ingleses, podia completarle aproximadamente con los españoles y portugueses, aliados entónces de la Gran-Bretaña, que conservaba igualmente en su poder.

Napoleon ofreció cangear por cantidades iguales, ó sea, 1.000 de los unos y 2.000 de los otros por 3.000 franceses. Pero los agentes de Inglaterra trabajaron cuanto les fué dable para que el cange comprendiera solo á sus compatriotas, y no pudiendo conseguirlo, consintieron en uno general, mas á condicion de que se empezase por ellos.

Temeroso el emperador de que una vez cambiado cierto número, Inglaterra se opondría á continuar, no accedió á tal demanda; de todo lo cual resultaron mutuas acusaciones, en que cada uno trataba de hacer responsable al otro del mal éxito de la empresa.

Sin embargo, como dice Halleck, lo mismo Inglaterra que Francia estaban en su derecho al no aceptar las proposiciones respectivas.

Si el cange de los prisioneros es potestativo entre los Estados beligerantes, no sucede lo mismo con el deber que estos tienen de liberar á sus súbditos ó aliados, que han expuesto su vida y perdido su libertad por defenderles. \*

\* Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Fodéré, liv. 3, ch. 8, §§ 149-154; Grotius, *Droit de la guerre et de la paix*, édition Guillaumin,



Desertores encontrados entre los prisioneros. § 422 No pudiendo, en realidad, conceptuarse como enemigos ni como prisioneros, los individuos que por los azares de la guerra caen en manos del beligerante de cuyas filas huyeron, no son aplicables á ellos las leyes que rijen en tales casos. Por esto se acostumbra á clasificarlos separadamente en los tratados; teniendo tambien en cuenta que muchos de estos ejemplos no son mas que el resultado inevitable de las discordias civiles que suelen acompañar á muchas guerras. \*

Libertad obtenida bajo palabra de honor. § 423. Ha sido costumbre seguida en muchas ocasiones, poner en libertad á los prisioneros de guerra, que han empeñado su palabra de honor de no volver á tomar las armas. Preciso es para que este hábito civilizador se arraigue mas cada dia, que estos solemnes compromisos se guarden fielmente en todas sus partes, y que todos los gobiernos les respeten, y no solo ayuden á su cumplimiento, sino que le impongan, aun cuando sea contrario á sus intereses particulares. \*\*

annotée par Pradier-Fodéré, liv. 3, ch. 7, §§ 8, 9; ch. 14, §§ 1 et seq.; Wheaton, *Elém. droit int.*, pte. 4, ch. 2, §§ 2, 3; Wheaton, *Hist. law of nations*, pp. 162-164; Halleck, *Int. law*, ch. 18, §§ 7-10; Riquelme, *Derecho púb. int.*, lib. 1, tit. 1, cap. 12; Bynkershoek, *Quest. jur. pub.*, lib. 1, cap. 3; Burlamaqui, *Droit de la nat. et des gens*, vol. V, pte. 4, ch. 6; Rutherford, *Institutes*, b. 2, ch. 9, § 15; Pinheiro-Ferreira, *Notes sur Vattel*, § 152, p. 421; Martens, *Précis du droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Ch. Vergé, §§ 275, 276; Klüber, *Droit des gens mod.*, § 249; Phillimore, *On int. law*, vol. III, § 95; Heffter, *Droit int.* §§ 126-129; Bello, *Derecho int.* pte. 2, cap. 3, § 5; De Felice, *Droit de la nat. et des gens*, vol. II, lec. 25; Eschbach, *Introduction à l'étude du droit*, pp. 118 et seq.; Gardin, *De diplomatie*, liv. 6, § 9; Rayneval, *Inst. du droit nat.* liv. 3, ch. 5; Manning, *Law of nations*, pp. 149-162; Wildman, *Int. law*, vol. II, p. 26; Polson, *Law of nations*, lec. 6; J.-J. Rousseau, *Contrat social*, liv. 1, ch. 4; Ompetada, *Litteratur*, t. II, 644 ff; Moser, *Versuch*, t. IX, pt. 2, 250 ff; Kamptz, *Neuer lit.* § 305; De Cussy, *Droit maritime*, liv. 1, tit. 3, § 32; Real, *Science du gouvernement*, vol. V, ch. 2, sec. 8; Napoléon, *Mémoires*, vol. IX, p. 61; Las Cases, *Mémoires de Sainte-Hélène*, vol. VII, pp. 39-40; Hardenberg, *Mémoires d'un homme d'État*, vol. II, pp. 438-484; *Annual register*, British 1811, p. 76; *Parliamentary debates*, vol. XX, pp. 623-691.

\* Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Fodéré, liv. 3, ch. 8, § 144; Halleck, *Int. law*, ch. 18, § 24; Phillimore, *On int. law*, vol. III, § 96; Riquelme, *Derecho púb. int.*, lib. 1, tit. 1, cap. 14; Heffter, *Droit int.*, § 126.

\*\* Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Fodéré, liv. 3, ch. 8, § 151; Grotius, *Droit de la guerre*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Fodéré, liv. 3, ch. 23, §§ 6-10; Halleck, *Int. law*, ch. 18, § 15, 18; Riquelme, *Derecho púb. int.*, lib. 1, tit. 1, cap. 12; Wheaton, *Elém droit int.* pte. 4, ch. 2, § 3; Phillimore, *On int. law*, vol. III, § 95; Bello, *Derecho int.*, pte. 2, cap. 3, § 5; Polson, *Law of nations*, sec. 6; Wildman, *Int. law*, vol. II, p. 26; De Cussy, *Droit maritime*, liv. 1, tit. 3, § 32; Real, *Science du gouvernement*, vol. V, ch. 2, sec. 8, *Cong doc.*, 50 cong., 1 st. sess. H. R. *Ex-doc*, n° 56, p. 245.

§ 424. Mas para que así suceda, menester será igualmente que las condiciones impuestas al prisionero libertado, no traspasen los límites en que se encierran los derechos del beligerante apresador. Condiciones necesarias.

No teniendo sobre él potestad mas que por el espacio de tiempo que dure la guerra, no seria obligatoria, supongamos, una condicion por la cual se tratara de imponer la promesa de no hacer armas en contra suya indefinidamente, ni cualquiera otra que se hallase en contraposicion con las leyes generales de la igualdad y decoro inherentes á todas las naciones. \*

§ 425. El hecho que venimos examinando ofrece en la práctica serias dificultades, á las que, por desgracia, no es siempre agena la mala fé. Dificultades prácticas.

Para obviarlas se ha recurrido al medio de nombrar con el título de *Comisarios*, unos empleados, escogidos por lo general, en las filas del ejército, que ayudan poderosamente á orillar todos los inconvenientes que se presentan, apresurando la operacion del cange. \*\*

§ 426. Teniendo necesariamente que mediar un tiempo mas ó ménos largo entre la captura y la devolución de la libertad, se desprende natural y espontáneamente la cuestion de fijar á quien corresponde la manutencion de los prisioneros de guerra. Su resolucion es fácil y concisa. Si, como hemos dicho poco ha, el Estado tiene el deber de procurar la libertad á los que en su defensa la han perdido, ¿ cómo no ha de tener igualmente, y aun con mayor razon, el de proveer á sus necesidades? Manutencion de los prisioneros de guerra.

Una de las críticas mas acerbas que se han lanzado por los escritores ingleses contra Napoleon I, fué producida por haber dejado, segun afirman, que los prisioneros franceses hechos por Inglaterra, tuvieran que implorar la caridad pública para mantenerse.

\* Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Fodéré, liv. 3, ch. 8, § 151; Phillimore, *On int. law*, vol. III, p. 95; Halleck, *Int. law*, ch. 18, § 12; Riquelme, *Derecho púb. int.*, lib. 1, tit. 1, cap. 12; Bello, *Derecho int.*, pte. 2, cap. 3, § 5; De Cussy, *Droit maritime*, liv. 1, tit. 3, § 32.

\*\* Wheaton, *Elem. int. law*, pte. 4, ch. 2, § 3; Grotius, *Droit de la guerre et de la paix*, liv. 3, ch. 7, § 8; ch. 11, §§ 9-13; Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Fodéré, liv. 3, ch. 8, § 153; Wheaton, *Hist. law of nations*, pp. 162-164; Halleck, *Int. law*, ch. 18, §§ 13, 15; Phillimore, *On int. law*, vol. III, § 95; Martens, *Précis du droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Ch. Vergé, § 275; Bello, *Derecho int.*, tit. 2, cap. 3, § 5; Riquelme, *Derecho púb. int.*, lib. 1, tit. 1, cap. 12; *Annual register*, vol. XIV, p. 265; Robinson, *Admiralty reports*, vol. III, note appendix a.



Pero si, por circunstancias especiales, la nacion á que pertenezcan no pudiera venir en su auxilio, esta obligacion pesará sobre aquella en que se encuentren. \*

Trabajos en que puede emplearse-les. § 427. Algunos publicistas emiten la opinion de que cuando un beligerante se niega al cange de los prisioneros, desatendiendo á los suyos, el otro puede exigir de ellos, como remuneracion de los auxilios que les presta, que trabajen en las obras públicas.

Pero este principio es incompatible con las leyes que rijen sobre las guerras en nuestros dias, y hasta es difícil que acontezca el hecho que le origina; pero si así fuese, solo podrá ocupárseles en trabajos que no sean denigrantes, y deberá tratárseles de un modo conveniente.

A este deber faltaron Inglaterra y España durante la guerra de la independencia sostenida por la última contra Francia.

1810. Caso ocurrido en España. Cuando la ciudad de Tarragona cayó en poder de sus sitiadores, el general francés propuso el cange de los prisioneros catalanes que tenia, por los franceses que se hallaban confinados en Cabrera, una de las islas Baleares; pero aunque el jefe español estaba dispuesto á aceptar el partido, no pudo llevarse á efecto, porque la Regencia, á peticion de Wellesley, se opuso á ello, y aquellos infelices continuaron en la isla, desnudos y hasta sin alimentos, siendo, como decia Napier, una mancha para Inglaterra y para España. \*\*

Medios de subsistencia concedidos ordinariamente. § 428. Es práctica constante que los medios de subsistencia concedidos por un beligerante á sus prisioneros de guerra se equiparen en todo á los de las clases respectivas.

Así, al soldado le socorrerá con las raciones ordinarias, el vestua-

\* Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Fodéré, liv. 3, ch. 8, § 154; Halleck, *Int. law*, ch. 18, §§ 14, 15; Grotius, *Droit de la guerre et de la paix*, liv. 3, ch. 4, § 18; Wildman, *Int. law*, vol. II, p. 26; Heffter, *Droit int.*, § 129; Riquelme, *Derecho púb. int.*, lib. 1, tit. 1, cap. 12; Bello, *Derecho int.*, pte. 2, cap. 3, § 5; Gardin, *De diplomatie*, liv. 6, § 9; De Cussy, *Droit maritime*, liv. 1, tit. 3, § 32; Hansard, *Parliamentary debates*, vol. XX, pp. 634, 694; *Annual register*, 1811, p. 76; Scott, *U. S. army reg.*, 1825, §§ 709-716; Las Cases, *Mémoires de Sainte-Hélène*, vol. VII, pp. 39, 40; Hardenberg, *Mémoires d'un homme d'État*, vol. II, p. 438; vol. IX, p. 105.

\*\* Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Fodéré, liv. 3, ch.; 8, § 150; Wildman, *Int. law*, vol. II, p. 26; Halleck, *Int. law*, ch. 18, § 1; Napier, *Hist. peninsular war*, vol. II, p. 409.

rio y el combustible que dé á los suyos, y á los oficiales con una pension correspondiente al empleo que tuvieran en las filas contrarias.

Todas las cantidades que se inviertan en estos gastos deberán ser abonadas religiosamente por el tesoro de la nacion enemiga cuando se celebre la paz, ó liquidadas por los comisarios en el trascurso de la guerra. Esta es la práctica que se sigue en las contiendas actuales. Práctica observada en la actualidad.

§ 429. Los derechos civiles no se interrumpen, mientras dura la retencion de un prisionero de guerra, asi es que puede suscribir obligaciones, contraer matrimonio, testar, etc., etc., siendo todos estos actos de una validez indiscutible. Continuacion en el goce de los derechos civiles.

§ 430. Pero hay al mismo tiempo una suspension del carácter nacional muy notable, que se halla hasta cierto punto en contradiccion con la regla precedente. Suspension del carácter nacional.

Resulta, pues, que cualquiera de ellos, que regresa á su país bajo palabra de honor, no será justiciable por un delito que hubiera cometido en él con anterioridad á su aprehension, porque se le conceptúa como súbdito de aquel que le ha dado la libertad, interin no se terminen las hostilidades.

§ 431. Riquelme dice, que si por desgracia ocurriese, que la salvacion de un ejército dependiera de una manera evidente, de la muerte de los prisioneros, al jefe superior, como responsable de la vida de sus soldados y del éxito de sus operaciones, tocara pesar la urgencia de las circunstancias y decidir en tan dura alternativa, si habia de proceder ó no á una extremidad que á penas se comprende excusable en ningun caso. Podrá haber casos en que la ejecucion de los prisioneros sea procedente?

Vattel sostiene la posibilidad de que llegue; pero impone como una de las condiciones para consumir tan cruento sacrificio, que no se haya prometido la vida salva á los que hayan de ser sus victimas.

La doctrina sustentada, con ligerísima diversidad, por los citados autores, es admitida por Bello, que, al tratarla, se expresa así: « solo cuando nuestra seguridad propia prescribe este doloroso sacrificio, es permitido quitarles la vida. »

Hechos de esta naturaleza no son desconocidos en la historia, y entre otros puede mencionarse el de Enrique V de Inglaterra, que, después de la batalla de Azincourt, se vió ó creyó verse en la dura necesidad de mandar que se quitase la vida, como se efectuó, á los franceses que cayeron en su poder. Caso ocurrido en Inglaterra.

Esta práctica horrible difiere por completo de la significacion ac-



tual de la guerra, y el que hoy se atreviese á ejecutarla, no llegaría nunca á justificarse (1).

Resúmen de los modos como termina la condicion del prisionero. § 432. El carácter especial que contrae el prisionero de guerra cesa desde el momento en que recupera su libertad por el cange, por la fuga, por la sumision voluntaria aceptada por el gobierno enemigo, por el permiso libre ó condicional de volver á su país y por el rescate en aquellos pueblos en que está permitido. \*

Obstinacion en la defensa de una plaza. § 433. Uno de los principios admitidos en las guerras del siglo XVII era que la guarnicion de una plaza relativamente débil que se obstinaba en defenderse contra un ejército superior, perdía todos sus derechos á ser tratada segun prescriben las leyes de la guerra. Por eso el célebre duque de Alba censuró mucho á Próspero Colonna, que hubiese admitido la capitulacion de un castillo, concediendo á sus defensores los honores de la guerra, después de roto el fuego.

Pero semejante doctrina es incompatible con los adelantos hechos por la legislacion internacional. Así nos encontramos con que algunos autores la rechazan, apoyándose en que es inútil ó perjudicial en sus resultados é inmoral á la vez que injusta en su objeto, y otros la admiten exceptuando solo el caso en que el jefe de la plaza luche por salvar su patria de la opresion extranjera, porque entónces su deber es sostenerse hasta el extremo de morir como hombre libre.

Lo cierto es que las mismas dificultades que se encuentran para decidir la justicia ó injusticia de una guerra, se presentan para fijar hasta que límite puede sostenerse una defensa sin traspasar las prescripciones del derecho de gentes.

Además, invalida, y no poco, el parecer de los publicistas á que aludimos, que en él se deja la determinacion de si una resistencia es temeraria ó inútil al juicio del enemigo, que no puede ser en este asunto una autoridad imparcial; con tanto mayor motivo cuanto que la importancia de una plaza se calcula en vista del interés que demuestra el enemigo en apoderarse de ella.

Se puede, pues, asentar como principio digno de observarse, que no debe colocarse fuera de las leyes de la guerra á los que defien-

(1) El último ejemplo que puede recordarse es el decreto de la convencion francesa de 1794, que condenaba á muerte todos los prisioneros ingleses, hanoverianos y españoles. Afortunadamente no llegó á cumplirse, y fué revocado por la misma en diciembre de aquel año. (Véase Martens, *Recueil*, tomo VI, pag. 751).

\* Heffter, *Droit int.*, § 29; Riquelme, *Derecho público int.*, lib. 1, tit. 1, cap. 12.

den tenazmente un punto fortificado, aun cuando no obtengan resultado alguno favorable; porque obrar de otro modo es cometer un atentado, que tiene mas de un precedente histórico, pero que reprueban altamente las leyes y las costumbres civilizadoras de nuestros dias. \*

§ 434. Lo mismo puede decirse del saqueo, tan comun en las antiguas contiendas y del cual las modernas ofrecen <sup>Del saqueo.</sup> ejemplos, aunque afortunadamente escasos.

Vattel le admite como práctica, que no censura, seguida en su época; pero Pinheiro-Ferreira le combate, considerando como una deplorable desgracia que haya de recurrirse á tales medios para sostener la disciplina militar.

Este parecer se ha generalizado hasta el punto de que si no se ha erigido en principio, impulsa á la opinion pública para que proteste altamente en su favor.

Movidos por esta corriente los historiadores de las guerras de Napoleon I condenan fuertemente los horrores cometidos en la toma de algunas ciudades de España, como Ciudad-Rodrigo, Badajoz, San Sebastian y otras.. <sup>Precedentes históricos.</sup>

La misma reprobacion ha merecido la conducta de los ejércitos rusos en Polonia y la seguida por algunos generales en la guerra civil de los Estados-Unidos. \*\*

§ 435. A pesar de la tendencia que se nota en los pueblos modernos hácia una interpretacion mas humanitaria de las leyes de la guerra en los derechos referentes á la persona del enemigo, la conducta que observan generalmente los gobiernos y los jefes militares se amolda mas bien á la regla de la reciprocidad, que admite las represalias y la retorsion de hechos. <sup>Regla de reciprocidad, represalias y retorsion de hechos.</sup>

\* Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 3; ch. 8, § 143; Grotius, *Droit de la guerre et de la paix*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 3, ch. 4, § 13; cap. 11, § 16; Riquelme, *Derecho púb. int.*, lib. 1, tit. 1, cap. 12; Halleck, *Int. law*, ch. 18, § 21; Bynkershoek, *Quæst. jur. pub.*, lib. 1, cap. 3; Rutherford, *Institutes*, b. 2, ch. 9, § 15; Wildman, *Int. law*, vol. II, p. 25; De Cussy, *Droit maritime*, liv. 1, tit. 3, § 24; Real, *Science du gouvernement*, vol. V, ch. 2, sec. 6.

\*\* Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Foderé, liv. 3, ch. 9, § 164; Halleck, *Int. law*, ch. 18, §§ 22, 23; Martens, *Précis du droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Ch. Vergé, § 279; Pinheiro-Ferreira, *Notes sur Martens*, vol. II, note 77; Kent, *Com. on am. law*, vol. I, pp. 92, 93; Klüber, *Droit des gens mod.*, §§ 253, 254; Riquelme, *Derecho púb. int.*, lib. 1, tit. 1, cap. 12; Massé, *Droit commercial*, liv. 6, § 15; Garden, *De diplomatie*, lib. 6, § 15.